

Constancia. Señor Juez le informo que el proceso de la referencia no existe embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Juan Esteban Zapata S.

Juan Esteban Zapata Serna
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	No. 05001310301920230042900
Asunto	Decreta nulidad – Termina proceso – Ordena levantamiento de medidas cautelares

Procede el Juzgado a decidir sobre la viabilidad de continuar con el presente proceso ejecutivo, en atención a lo informado por la abogada Andrea Sánchez Moncada, identificada con T.P. N° 270.597 del C. S. de la J., actuando en calidad de Operadora de Insolvencia, inscrita en la Corporación Nacional Auxiliares de Justicia CORNAJU, en escrito del día 11 de enero de 2024 y el 01 de febrero de 2024 (Archivos 008 y 015).

Antecedentes

El **25 de octubre de 2023** fue asignado por reparto la presente demanda ejecutiva instaurada por Jorge Luís García Ojeda en contra de Jorge Elías Henríquez Lopera, la cual, una vez subsanados los defectos advertidos en la inadmisión, el Juzgado libró la orden de apremio pretendida el **22 de noviembre de 2023**, ordenándose la notificación de forma personal del deudor (Archivo 005 C1). Adicionalmente se decretó la medida cautelar solicitada (Archivo 001 C2).

El día 11 de enero de 2024 fue allegado por parte de la Corporación Nacional Auxiliares de Justicia CORNAJU escrito informando que el día **17 de noviembre de 2023**, se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas solicitado por el aquí ejecutado **Jorge Elías Henríquez Lopera** (Cfr. Archivo 008). No obstante ello, el Juzgado por auto del 18 de noviembre de 2024 y 31 de enero de 2024 requirió a dicho centro para que aporte “*auto de admisión del procedimiento de negociación de deudas*” y “*copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas*” (Archivos 010 y 014).

El requerimiento lo atendió la Corporación el 01 de febrero de 2024, mediante el cual cumplió con lo solicitado (Archivo 015).

Consideraciones

El artículo 545 del Código General del Proceso señala respecto de los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas lo siguiente: “*EFFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: **1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.** (...)*”

Para el caso bajo estudio, desde ya se advierte la improcedencia de continuar con el presente trámite ejecutivo, conforme pasa a exponerse. Obsérvese que según lo informado por la abogada Andrea Sánchez Moncada, identificada con T.P. N° 270.597 del C. S. de la J., actuando en calidad de Operadora de Insolvencia, inscrita en la Corporación Nacional Auxiliares de Justicia CORNAJU hace constar la aceptación del trámite de negociación de deudas del deudor **Jorge Elías Henríquez Lopera**. Incluso se aporta auto de admisión del día **17 de noviembre de 2023**, referente a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentado por el referido deudor (Archivo 015).

Fíjese que dicha aceptación fue anterior a la fecha en la que este Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del señor **Jorge Elías Henríquez Lopera**, esto el **22 de noviembre de 2023**, sin que ello fuera posible de conformidad con el artículo 545 del C.G.P. antes citado, que prohíbe se inicien nuevos procesos ejecutivos como este frente al deudor una vez aceptada la solicitud de negociación de deudas y que basta solo con la presentación de copia de dicha certificación para alegar la nulidad del proceso.

En consideración a lo anterior y toda vez que el presente trámite ejecutivo se inició de manera posterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas del señor **Jorge Elías Henríquez Lopera**, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado, pues para el día **22 de noviembre de 2023**, no podía haberse librado mandamiento de pago en contra del acá ejecutado, siendo este el auto que da inicio al proceso. De modo que, se ordena la terminación del presente proceso ejecutivo de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este.

Por secretaría comuníquese la presente decisión a la Corporación Nacional Auxiliares de Justicia CORNAJU.

Así, en consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se declara la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado en el presente proceso ejecutivo, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Se declara terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

Tercero: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia consistente en el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado Jorge Elías Henríquez Lopera, al interior de los siguientes procesos:

- Radicado 05001310301520170029000, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.
- Radicado 05001400300420210051600, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Oficiese en tal sentido a las referidas dependencias.

Cuarto: Por secretaría comuníquese la presente decisión a la Corporación Nacional Auxiliares de Justicia CORNAJU.

Quinto: No hay lugar a imponer condena en costas

Sexto: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del C G P.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

2

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194c00a56210051316b2c9b168be92b15c7fa196e77d255791aace9722144ea8**

Documento generado en 05/02/2024 03:08:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**